

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo 26 de dosmil veinte

Radicación: 11001 40 03 049 2019 00451 01  
Clase de proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL.  
Demandantes: JOSE NICOLAS PINZON GONZALEZ.  
Demandados; GUSTAVO GAVIRIA SOLARTE.

Tema: RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD.

ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor **JOSE NICOLAS PINZON GONZALEZ** contra el auto que en octubre 22 de 2019<sup>1</sup> profirió el juzgado 49 civil municipal de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad propuesta por éste extremo, al no encontrarse enmarcados los presupuestos consagrados en el artículo 133 del código General del Proceso y en aplicación de dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 ejúsdem, existir otros medios adecuados para tal fin.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que la nulidad si se enmarca en los numerales 3º<sup>2</sup> y 4º<sup>3</sup> del artículo 133 ibídem, toda vez que con el proveído de agosto 26 de 2019 se reconoció personería al apoderado designado por la parte demandada, ordenó reanudar el término con el que contaba la parte pasiva para defenderse y ordenó a la secretaría que una vez vencido ese lapso, se corriera traslado a la parte actora de los medios exceptivos presentados y de los que se planteen después, pese a que el proceso se encontraba suspendido hasta tanto el abogado designado en amparo de pobreza se posesionara.

Además, argumenta que se debe decretar la nulidad de lo actuado por cuanto con la solicitud de amparo de pobreza el demandado mintió al argüir que no tenía presupuesto para soportar la carga procesal y lo que hizo fue ganar tiempo para contestar la demanda, por lo tanto solicita se decrete la nulidad desde el auto de julio 23 de 2019 que concedió el amparo de pobreza y en su defecto se tenga por no contestada la demanda. Sin más precisiones.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al

<sup>1</sup> Ver folio 4 cuaderno de nulidad

<sup>2</sup> "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

<sup>3</sup> "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

Por otra parte, el mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

De manera que solamente los yerros procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación, pues, sólo los vicios de forma, expresamente consagrados por un texto legal como causa de nulidad, pueden admitirse como tales, principio en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos -artículo 133 del Código General del Proceso, amén de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de aquellas -artículo 135 inciso 4º ibídem.

### **Del estudio del caso concreto.**

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que en octubre 22 de 2019 rechazó de plano la solicitud que elevó el apoderado del demandante, encaminada a que se declare la nulidad de los autos agosto 26 y setiembre 26 de 2019, decisión que conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 321<sup>4</sup> de nuestra normatividad procesal civil, es pasible de tal remedio procesal.

Es por ello que una vez examinadas las actuaciones registradas al interior de la tramitación, en franca confrontación con los presupuestos de que tratan los artículos 133 y 135 de nuestra normatividad procesal civil, es posible entrever que la decisión fustigada debe confirmarse, pero por las razones que enseguida se plantean.

En primer lugar, porque si bien las causales que aduce el proponente sí aparecen enlistadas a numerales 3 y 4 de la primera de las citadas normas, lo indiscutible es que, independientemente de los supuestos fácticos sobre los que las trata de edificar, la petición de nulidad se plantea después de saneada la eventual causa, en la medida en que el único auto emitido, acorde con la narración del proponente, es el de agosto 26/19, y mediante éste, se reconoció personería al apoderado designado por la parte demandada, ordenó reanudar el término con el que contaba esta parte para defenderse y ordenó a la secretaría que una vez vencido ese lapso, corriera traslado a la parte actora de los medios exceptivos presentados y de los que se planteasen después, lo que traduce en que, como contra esa decisión cabían los medios para impugnarla sin que el actual atacante de esa determinación los hubiere utilizado oportunamente, la misma cobró ejecutoria y solo después

---

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. ***El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
6. ***El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código".*

de esa firmeza, pretende atacarla ahora por la senda específica de las nulidades, lo que traduce en que, si también recorrió el traslado que de las excepciones se le hizo -que fue una de las órdenes impartidas en el auto cuya "nulidad" ahora deprecia-, estaba convalidando la actuación, motivo que encaja en lo dispuesto a numeral 2 del artículo 136 del código de los ritos civiles patrio y lo que de contera, habilitaba al juez para rechazarla con estribo lo consagrado a inciso final del artículo 135 ibídem.

Ahora, véase que en lo atinente al segundo "auto" referido por el libelista para exorar la nulidad, diciendo que es el de setiembre 26 de 2019, éste no existe, pues en estricto rigor, se trata del acto que, según las copias que se nos remitieron, da cuenta del acatamiento que le dio la secretaría del juzgado a la orden dada en el auto de agosto 26 inmediatamente próximo pasado, frente al que, si bien no cabían recursos por imposibilidad legal (Artículos 318 y 321 CGP), el que esta orden se hubiere cumplido después de ejecutoriado el auto que así lo dispuso, descarta de tajo la posibilidad de que ahora se trate de aniquilar su existencia y efectos, cuando la parte que así lo pretende, dejó vencer la oportunidad para que ese acto procesal-administrativo, no se hubiere realizado, que se insiste, era proponiendo los recursos CONTRA EL AUTO que así lo dispuso y dentro de la oportunidad legalmente prevista para tal encomienda.

De lo anterior se desprende que, como en este caso no había lugar a darle curso a la petición -que no incidente- de nulidad que elevó la parte actora, estuvo bien encaminada la decisión vilipendiada y amerita su confirmación

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el juzgado Cuarenta y Nueve civil municipal de Bogotá en octubre 22 de 2019 al interior de esta causa.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte apelante, fijando como agencia en derecho en esta instancia \$1'500.000 M/Cte.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

